

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor juez, hoy 07/02/2022, informando que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de desacato. Sírvase proveer.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: *Contractual – Incidente de desacato – Principios a considerar en el desacato – Orden emitida, elemento objetivo y subjetivo, establecimiento- Sanciona.*

Demandante : INDEV

Demandado : Inmointegrales SAS

Expediente : 85001-33-33-001-2017-00487-00

1. ASUNTO:

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente incidente de desacato, una vez surtido su respectivo trámite.

2. ACTUACIONES:

2.1. El INDEV acudió ante este Juzgado para solicitar la adopción de medidas en procura de lograr el cumplimiento forzado de la medida cautelar decretada en providencia de 26 de agosto de 2021, ante lo cual el Despacho profirió auto de 20 de enero de 2022, abriendo incidente de desacato en contra del representante legal de Inmointegrales SAS, en los términos del artículo 241 del CPACA.

2.2. Notificada la apertura del incidente, el incidentado se pronunció manifestando que en virtud del contrato objeto del proceso, para recuperar el valor de los dineros invertidos en la construcción de la obra, podía suscribir contratos de arrendamiento con personas naturales, lo cual en efecto hizo, estando a la fecha vigentes estos contratos y encontrándose los inmuebles (locales comerciales) arrendados bajo custodia y tenencia de los arrendatarios.

Indica que si la medida cautelar no se ha cumplido, no es por falta de interés ni por desconocer la autoridad del Despacho, sino por la existencia de los contratos de arrendamiento suscritos con anterioridad a la expedición de la medida.

Refiere que los arrendatarios de los locales le han manifestado su negativa a entregarlos por considerar que con base en los contratos

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2017-00487-00

tienen derechos que deben ser protegidos por el Despacho. Además, su arrendador fue Inmointegrales, no el INDEV, y en todo caso, ellos no se encuentran vinculados a este proceso ni han recibido comunicación alguna informándoles de la suspensión de los contratos.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 241 del CPACA, en lo que aplica al presente caso, el incumplimiento a una medida cautelar es sancionable con *“multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. La sanción se impone por el mismo juez que decretó la cautela, en contra del particular responsable del cumplimiento de la misma, decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

3.2. Para imponer sanciones, debe acudirse sistemáticamente a los principios del ordenamiento jurídico, siendo necesario en el incidente de desacato demostrar la conducta incumplida, el responsable y la culpabilidad, resultando aplicables los principios establecidos en la normatividad penal en favor de los implicados.

3.3. Las medidas cautelares son de obligatorio cumplimiento y su incumplimiento acarrea sanción por desacato, por lo que es del caso analizar si la orden fue o no cumplida, sin desconocer su sentido o atribuir uno diferente.

El desacato cuenta con dos elementos que deben determinarse claramente, uno objetivo (incumplimiento de la decisión) y otro subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) que giran en torno a la orden que se haya consignado en la providencia que decretó la medida cautelar.

Aplicando por analogía los parámetros establecidos por la Corte Constitucional¹ para imponer sanciones por desacato en acciones de tutela, tenemos que el ámbito de acción del juez en los incidentes de desacato está definido por la orden cuyo incumplimiento se reprocha, por tanto es su deber verificar: i) a quien estaba dirigida la orden, ii) el término otorgado para ejecutarla, iii) su alcance, iv) si se incumplió la orden impartida en el fallo, identificando si este incumplimiento fue total o parcial y v) las razones por las cuales se produjo; así mismo debe determinarse si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

De igual forma ha señalado la Corte que al decidir el desacato debe analizarse

¹ Ver al respecto sentencia SU 034 de 2018.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2017-00487-00

"... si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo."

3.3.1. En este orden de ideas, en el asunto *sub examine*, corresponde al Despacho determinar si el particular contra el cual se inició el incidente de desacato, ha cumplido o no la medida cautelar decretada en auto de 26 de agosto de 2021, la cual es del siguiente tenor:

"Ordenar a Inmointegrales SAS, restituir al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000."

Según lo informado por el incidentado al descorrer el traslado del incidente, no ha dado cumplimiento a la orden por cuanto en el predio que debe restituir se construyeron locales comerciales que actualmente se encuentran ocupados por los arrendatarios de los mismos. De lo anteriormente se entiende que la medida cautelar ha sido incumplida objetivamente, pues el predio objeto del proceso aún no ha sido restituido al INDEV por parte de quien fungía como su arrendatario Inmointegrales SAS, pese a que el plazo otorgado para ello se encuentre ampliamente vencido.

3.3.2. Corresponde ahora al Despacho evaluar desde el punto de vista subjetivo a quién estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, su alcance, si el incumplimiento fue total o parcial, y las razones por las cuales se produjo, junto con las causales de justificación si las hubiere.

La orden de manera diáfana se dirigió a Inmointegrales SAS, de manera que no hay lugar a confusión alguna frente a que su representante legal es el encargado de cumplirla, y en todo caso, el responsable por su incumplimiento.

En cuanto al término concedido para dar cumplimiento a la orden, este fue de cinco (5) días, plazo que se encuentra ampliamente vencido, teniendo en cuenta que la providencia de 26 de agosto de 2021, en que se decretó la medida cautelar, quedó en firme en el mes de octubre de la misma anualidad, cuando el Tribunal Administrativo de Casanare la confirmó en su integridad (auto de 14 de octubre) y este Despacho dictó auto de obediencia al superior (28 de octubre). Es decir, han pasado a la fecha más de tres meses sin que la orden se haya cumplido o se haya acreditado, tan siquiera el adelantamiento de gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2017-00487-00

En relación con el alcance de la orden, bastante claro quedó en la providencia que decretó la cautela, que esta se contraía a restituir un predio que fue debidamente identificado, porque, independiente de la evidente nulidad contractual que se advertía de manera temprana, ya se había vencido el plazo pactado en el contrato de arrendamiento.

Como Inmointegrales SAS no ha restituido al menos una parte del predio, debe entenderse que el incumplimiento a la orden cautelar ha sido total.

Las excusas dadas por el incidentado no son de recibo para el Despacho, en razón a que si bien el predio objeto del proceso actualmente se encuentra ocupado por los arrendatarios de los locales comerciales allí construidos, ninguna prueba de las aportadas indica que la demandada haya adelantado gestión alguna en procura de dar cumplimiento a la orden, como por ejemplo, ceder su posición contractual como arrendador de dichos locales al INDEV, con lo cual se acreditaría su intención de cumplir la medida cautelar, aunque exista una situación que impida por ahora la restitución material del predio.

Es de anotar que la cesión de la posición contractual de arrendador de los locales comerciales construidos por Inmointegrales SAS, al INDEV, no requiere consentimiento de los arrendatarios (máxime si se hace en cumplimiento a una orden judicial), ni afecta los derechos de estos, pues el cesionario tendría la obligación de respetar las obligaciones plasmadas en los respectivos contratos de arrendamiento.

Ahora, encuentra el Despacho que nadie puede transferir más derechos de los que tiene, por ende, el aquí demandado en manera alguna podía arrendar dichos locales por un plazo superior a otorgado a éste.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene definido que la sanción por desacato no se aplica ante la mera objetividad de la omisión, o la falta de cumplimiento de la orden impartida, pues debe comprobarse que hubo abierta rebeldía, o franca desidia del accionado, ya que desacatar es manifestar la desobediencia por hechos palpables, o por una inercia o pasividad total ante la decisión del juez, que claramente signifique una burla frente a lo ordenado, y es precisamente esa la situación que se ha identificado en el caso *sub examine*, al advertir que el incidentado no ha desarrollado gestión alguna dirigida a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, sino que se limita a presentar excusas o reparos para evitar cumplirla, por lo que se tiene igualmente por cumplido el aspecto subjetivo del desacato.

De la conducta desplegada por el obligado con la medida cautelar no puede concluirse que haya actuado con dolo a efectos de

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2017-00487-00

burlar lo ordenado, pero si con una grave negligencia constitutiva de culpa grave, implicando de contera, abierto y flagrante incumplimiento a la orden dada, siendo necesario utilizar la facultad prevista en el artículo 241 del CPACA, hasta que se acate la orden.

3.4. Cumplidos los presupuestos objetivo y subjetivo para dar por establecido el desacato, corresponde determinar la sanción a imponer.

Sobre el particular, el artículo en mención, permite imponer multa *“hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*

Derivado de lo anterior y ante el desentendimiento del incidentado frente a la orden impartida a título de medida cautelar, considera el Despacho razonable y proporcional, tal cual lo previó el legislador en la disposición transcrita en precedencia, la imposición de multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al obligado con la medida cautelar, considerando su renuencia a cumplir una orden judicial en su integridad, presentando excusas para no hacerlo, las cuales no son de recibo para el Despacho.

Por estas razones, la sanción resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento, toda vez que la conducta del particular cuya conducta omisiva se rechaza, se caracteriza por un desentendimiento del contenido de la medida cautelar, sin que se evidencie dolo en su actuar, pero si culpa grave, derivado de un nivel alto de negligencia frente a este caso.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9 de la ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarlo el sancionado con cargo a su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 ibídem.

3.5. Esta sanción por desacato no es óbice para que Inmointegrales SAS disponga lo necesario para que finalmente se realice las gestiones necesarias a fin de lograr la restitución del predio objeto del proceso al INDEV, so pena de nuevas sanciones por desacato.

Corresponde a la parte demandante proponer nuevo incidente de desacato en caso de que el incidentado continúe con su renuencia a dar cumplimiento a la medida cautelar en cuestión.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2017-00487-00**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor Segundo Rincón Rodríguez (C.C.: 9.658.817), en su calidad de representante legal de Inmointegrales SAS, incumplió totalmente y a título de culpa grave, la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de 26 de agosto de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia de 14 de octubre de la misma anualidad, según las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **imponer sanción de multa** en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Segundo Rincón Rodríguez, importe que deberán consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

La multa deberá sufragarse con su propio peculio y el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

